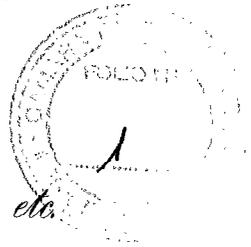


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



INTERVENCIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN PARA COMBATIR EL DELITO

Artículo 1*.- Incorpórase como artículo 13 de la Ley 23.554 el siguiente:

“Art. 13. - Para dar cumplimiento a la función de asesoramiento al Presidente de la Nación el Consejo de Defensa Nacional tendrá en cuenta un programa de mecanismos de alerta, que contempla las situaciones de conflicto previsibles y las respuestas consiguientes y ajustadas, para cada situación, conforme con el cuadro aclaratorio anexo que forma parte de la presente ley.

A los efectos del planeamiento en todos los niveles y de la asignación de misiones y funciones a los órganos y organismos del área de defensa, incluyendo las Fuerzas Armadas, las situaciones de desastre contempladas en el cuadro anexo se tendrán en cuenta exclusivamente en los términos de las leyes que norman la defensa civil.”

Artículo 2* - Modifícase los arts 3,... de la Ley 24.059 por los siguientes:

“Art. 3º - La seguridad interior implica el empleo de los elementos humanos y materiales de todas las Fuerzas Armadas, policiales y de seguridad de la Nación a fin de alcanzar los objetivos del art. 2º.”



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 7º - Forman parte del sistema de seguridad interior:

- a) El Presidente de la Nación;
- b) Los gobernadores de las provincias que adhieran a la presente ley;
- c) El Congreso Nacional;
- d) Los ministros del Interior, de Defensa y de Justicia;
- e) La Policía Federal y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la presente;
- f) Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina
- g) Fuerzas Armadas

“Art. 8º - ...

2. Dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina; como también de los pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior.

3. Entender en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina; e intervenir en dichos aspectos con relación a las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley.”

“Art. 11. - El Consejo de Seguridad Interior estará integrado por miembros permanentes y no permanentes, ellos serán:



Proyecto de ley

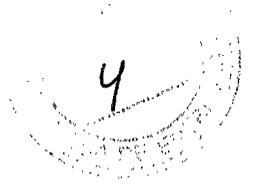
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Permanentes.

- a) El ministro del interior, en calidad de presidente;
- b) El ministro de Justicia;
- c) El ministro de Defensa
- d) El secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico;
- e) El subsecretario de Seguridad Interior;
- f) Los titulares de:
 - Policía Federal Argentina;
 - Prefectura Naval Argentina;
 - Gendarmería Nacional;
 - Estado Mayor Conjunto
 - cinco jefes de policía de las provincias que adhieran al sistema, los que rotarán anualmente de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación, procurando que queden representadas todas las regiones del país.

No permanentes.

- *Ministro de Defensa; (derógase)*



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Titular del Estado Mayor Conjunto; (derógase)

- Los jefes de policía provinciales no designados para integrar el Consejo en forma permanente;

Los gobernadores de provincia que así lo solicitaren podrán participar en las reuniones del Consejo.

“Art. 13. - En el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, cuando se lo considere necesario, se constituirá un Comité de Crisis cuya misión será ejercer la conducción política y supervisión operacional de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad federales y provinciales que se encuentren empeñados en el restablecimiento de la seguridad interior en cualquier lugar del territorio nacional y estará compuesto por el ministro del Interior y el gobernador en calidad de copresidentes, y los titulares de del Estado Mayor Conjunto, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal. Si los hechos abarcaren mas de una provincia, se integrarán al Comité de Crisis los gobernadores de las provincias en que los mismos tuvieron lugar, con la coordinación del ministro del Interior. En caso de configurarse el supuesto del art. 31 se incorporará como copresidente el ministro de Defensa y como integrante el titular del Estado Mayor Conjunto. El subsecretario de Seguridad Interior actuará como secretario del comité.”

“Art. 15. - El Centro de Planeamiento y Control tendrá por misión asistir y asesorar al Ministerio del Interior y al Comité de Crisis en la conducción de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a los efectos derivados de la presente ley.

Estará integrado por personal superior de las Fuerzas Armadas, Policía Federal Argentina. Gendarmería Nacional. Prefectura Naval Argentina.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

policías provinciales, y por funcionarios que fueran necesarios.”

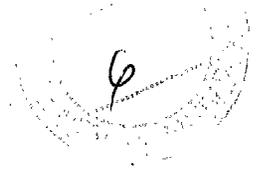
“Art. 16. - La Dirección de inteligencia Interior constituirá el órgano a través del cual el ministro del Interior ejercerá la dirección funcional y coordinación de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina; como también de los pertenecientes a las Fuerzas Armadas, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior, y de los existentes a nivel provincial de acuerdo a los convenios que se celebren.

Estará integrada por personal superior de Estado Mayor Conjunto, Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías provinciales, y los funcionarios que fueran necesarios.”

“Art. 19. - Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, Fuerzas Armadas.”

“Art. 21. - Las Instituciones Policiales, Fuerzas Armadas y de Seguridad del Estado Nacional son consideradas en servicio permanente. Sus miembros ejercerán sus funciones estrictamente de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas que deban constituir objeto de su accionar.”

“Art. 24. - Producidos los supuestos contemplados en el artículo precedente, el gobernador de la provincia dónde los hechos tuvieron lugar podrá requerir al Ministerio del Interior el concurso de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a fin de dominar la situación. Se dará al Comité de Crisis la intervención que le comete. de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

acuerdo a lo normado en la presente ley.

Sin requerimiento del gobierno provincial, no podrán ser empleados en el territorio provincial los cuerpos policiales y Fuerzas Armadas y de Seguridad del Estado nacional sino una vez adoptadas las medidas prescritas en los arts. 6° y 23 de la Constitución Nacional, o bien por orden de la justicia federal.”

“Art. 25. - El Comité de Crisis podrá delegar en un funcionario nacional o provincial de jerarquía no inferior a subsecretario nacional o ministro provincial la supervisión operacional local de los cuerpos policiales y Fuerzas Armadas y de Seguridad a empeñarse en operaciones de seguridad interior. El aludido funcionario estará facultado, además, para ordenar la iniciación, suspensión y conclusión de la aplicación de la fuerza, así como para graduar la intensidad de la misma.

En caso de resultar necesario un grado de acción conjunta mayor al de colaboración, coordinación de operaciones simultáneas o relaciones de apoyo, el Comité de Crisis designará a cargo de las operaciones conjuntas de seguridad a un jefe perteneciente a uno de los cuerpos policiales o fuerzas de seguridad del Estado nacional intervinientes, al que se subordinarán los elementos de los restantes cuerpos policiales y Fuerzas Armadas y de Seguridad nacionales y provinciales participantes en la operación.”

“Art. 31. - Sin perjuicio del apoyo establecido en el art. 27, las Fuerzas Armadas serán empleadas en el restablecimiento de la seguridad interior dentro del territorio nacional, *en aquellos casos excepcionales en que el sistema de seguridad interior descrito en esta ley resulte insuficiente a criterio del Presidente de la Nación para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el art. 2°.(derogado)*”

“Art. 32. - A los efectos del artículo anterior el Presidente de la Nación, en uso de las atribuciones contenidas en el art. 86. inc. 17 de la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Constitución Nacional, dispondrá el empleo de elementos de combate de las fuerzas armadas para el restablecimiento de la normal situación de seguridad interior, *previa declaración del estado de sitio. (derogado)*

En los supuestos excepcionales precedentemente aludidos (derogado) El empleo de las Fuerzas Armadas se ajustará, además, a las siguientes normas:

a) La conducción de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y policiales nacionales y provinciales queda a cargo del Presidente de la Nación asesorado por los comités de crisis de esta ley y la 23.554;

b) Se designará un comandante operacional de las Fuerzas Armadas y se subordinarán al mismo todas las demás Fuerzas de Seguridad y policiales exclusivamente en el ámbito territorial definido para dicho comando;

c) Tratándose la referida en el presente artículo de una forma excepcional de empleo, que será desarrollada únicamente en situaciones de extrema gravedad, la misma no incidirá en la doctrina, organización, equipamiento y capacitación de las Fuerzas Armadas, las que mantendrán las características derivadas de la aplicación de la ley 23.554. (derogado) ”

Artículo 3*.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


FRANCO CAVIGLIA
DIPUTADO DE LA NACION